



**ASOCIACIÓN CHILENA DEL RIFLE**  
**Defendiendo el derecho de los ciudadanos honestos a**  
**poseer y utilizar armas de fuego**

**¡IMPORTANTE!**

**Abril 2024**

**RESUMEN EJECUTIVO: PROPIETARIO VS**  
**TENEDOR**

La Asociación Chilena del Rifle (ACDR), ante el intento de modificación en los padrones de armas de fuego por parte de la Dirección General de Movilización Nacional, ha encargado un informe legal al estudio de abogados JARA DEL FAVERO. El cambio propuesto de sustituir el término "propietario" por "tenedor" ha generado preocupaciones sobre la terminología empleada en la normativa vigente y su impacto en los propietarios de armas de fuego en Chile.

El objetivo de este documento es proporcionar a los propietarios de armas de fuego los argumentos legales necesarios para defender su calidad de propietarios. El informe elaborado por JARA DEL FAVERO se adjunta para aquellos interesados en un análisis más detallado. A continuación, se presentan las conclusiones derivadas de dicho informe para una comprensión más rápida y accesible.



## **ASOCIACIÓN CHILENA DEL RIFLE**

### **Defendiendo el derecho de los ciudadanos honestos a poseer y utilizar armas de fuego**

**Abril 2024**

#### **CONCLUSIONES**

1. De acuerdo con lo expuesto, la Constitución y la Ley N°17.798 centran su regulación en la posesión y tenencia de las armas de fuego, entendiendo estos conceptos como diferentes a los mismos términos utilizados en el derecho civil.
2. Lo anterior no implica de ninguna manera que la Constitución y la Ley N°17.798 descarten la existencia de un derecho real de dominio sobre las armas de fuego, sino que,
3. en realidad, no se refieren directamente a la dimensión civilista de la relación entre una persona y esta clase de cosas.
4. Por el carácter estrictamente regulado de la adquisición de las armas de fuego que requiere de la mencionada autorización, la consideración de una persona como titular de un arma finalmente da cuenta de su derecho de dominio sobre la misma. La única alusión en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República reafirma esta conclusión.
5. En concordancia con lo señalado, el Reglamento sí se refiere expresamente en sus disposiciones -y en forma reiterada- a la propiedad de los titulares de la inscripción sobre el arma de fuego respectiva.
6. Así, bajo el ordenamiento actual es correcto sostener que es posible ser dueño de un arma de fuego y que el titular de la inscripción en el Registro que lleva para estos efectos la DGMN es quien detenta tal calidad.
7. En definitiva, y si bien la calificación de “tenedor” de armas hace más precaria la calidad de su titular desde un punto de vista del derecho civil y, en consecuencia, no debería aceptarse, de acuerdo con la legislación.

## MEMORÁNDUM

**A** : **ASOCIACIÓN CHILENA DEL RIFLE**

**DE** : **JARA DEL FAVERO ABOGADOS**  
**INFORMANTE** : SVEN HERLIN KAISER  
MACARENA NARANJO OPAZO  
JAVIERA RODRÍGUEZ OYARCE

**ASUNTO** : SOBRE LA EXISTENCIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO Y ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA POSIBLE MODIFICACIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE INSCRIPCIONES DE ARMAS.

**FECHA** : 01 DE ABRIL DE 2024

---

### Introducción

Atendido el reciente intento de modificación a los padrones de armas por parte de la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud del cual la expresión “propietario” intentó ser sustituida por la expresión “tenedor”, se nos ha solicitado señalar los argumentos que permitirían sustentar la falta de adecuación normativa de este cambio, para lo cual abordaremos: (i) la normativa aplicable a las armas de fuego; (ii) los conceptos de propietario, poseedor y tenedor; (iii) el origen de la expresión “poseer o tener armas” y su uso en la legislación comparada; (iv) el fin perseguido en nuestro sistema al regular especialmente la relación de una persona con las armas de fuego; (v) la pertinencia de aplicar los conceptos civilistas a las armas de fuego; (vi) la existencia del derecho real de dominio respecto de las armas de fuego; y (vii) la arbitrariedad en que se incurriría al modificar la nomenclatura utilizada en los padrones de armas.

## I. Marco normativo en materia de armas de fuego

En nuestro sistema, el marco normativo que regula los aspectos asociados a las armas de fuego se encuentra compuesto, primeramente, por la **Constitución Política de la República** (en adelante, "**Constitución**"), respecto de la cual es necesario destacar su artículo 103, que prescribe lo siguiente:

*"Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.*

*Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control".*

En segundo lugar, por el **Decreto N°400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798, sobre control de armas, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional** (en adelante, "**Ley N°17.798**"), el cual, como consecuencia del mandato previsto en la Constitución, contempla disposiciones asociadas al control de las armas, explosivos, entre otros elementos similares, siendo relevantes para nuestro estudio aquellas que norman los aspectos vinculados a la posesión o tenencia de armas de fuego en nuestro país, así como a las atribuciones encomendadas sobre la materia a la Dirección General de Movilización Nacional (en adelante, "**DGMN**") y a las Autoridades Fiscalizadoras (en adelante, "**AA.FF.**").

Y, finalmente, por el **Decreto N°83, que aprueba el reglamento complementario de la Ley N°17.798, sobre control de armas y elementos similares, de 2007, del Ministerio de Defensa Nacional**<sup>1</sup> (en adelante, "**Reglamento**"), cuyo objeto, de acuerdo con su artículo 1°, es aplicar y complementar las disposiciones contenidas en la Ley N°17.798, contemplando así normativa más detallada en relación con el control de las armas de fuego.

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que el 21 de diciembre de 2023, se publicó el Decreto N°32, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba las modificaciones al reglamento complementario de la Ley N°17.798 sobre control de armas.

## **II. De los conceptos de propietario, poseedor y tenedor**

En primer lugar, de manera previa al análisis propiamente tal de esta materia, precisaremos algunos aspectos relacionados con las calidades jurídicas que se pueden tener respecto de una cosa determinada, a saber, las calidades de dueño o propietario, poseedor y mero tenedor.

En el ámbito de los derechos reales<sup>2</sup>, debemos destacar al derecho real de dominio, o también denominado propiedad, el cual, según el artículo 582 inciso 1° del Código Civil, “*es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*”. De esta manera, el dueño o propietario de una cosa posee amplias facultades sobre ella, ya que además de usar la cosa puede disponer material o jurídicamente de ella, es por esta razón que el dominio es considerado como un derecho real completo o máximo en comparación con los restantes derechos reales que se regulan en nuestro sistema, sin perjuicio de que su ejercicio puede estar sujeto a ciertas limitaciones, ya sea en razón de la ley, ya sea en razón de los derechos de otras personas<sup>3</sup>.

Luego, es de interés referirnos a la noción de posesión, la cual, en conformidad con el artículo 700 inciso 1° del Código Civil, “*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de otro*”. En este sentido, en relación con la calidad de poseedor, son dos los elementos que deben ser destacados, a saber: **(i)** un elemento material o corporal, asociado con la tenencia material de la cosa que permite disponer de ella; y **(ii)** un elemento subjetivo, relacionado con el ánimo o la voluntad de la persona de comportarse como dueña de la cosa y de ejercer los atributos o facultades -de uso, goce y disposición- asociados al derecho real de dominio<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 577 del Código Civil, los derechos reales son aquellos que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

<sup>3</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel, *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010), p. 20.

<sup>4</sup> Cabe hacer presente la existencia de un debate doctrinal en torno al concepto de posesión, en virtud del cual se distingue entre una concepción subjetiva y una objetiva. De todos modos, la conclusión que predomina en nuestro país es que el artículo 700 del Código Civil sigue una concepción más bien subjetiva de la posesión, al plantear la concurrencia copulativa del elemento corporal y del subjetivo. *Ibid.*, pp. 145 y 146.

Ahora, es preciso señalar que, a la luz de la normativa contenida en el Código Civil, la posesión corresponde a una situación de hecho<sup>5</sup>, a diferencia de lo que acontece con el derecho real de dominio en que existe un poder legal sobre la cosa, o bien, una relación de naturaleza jurídica respecto de ella<sup>6</sup>. De esta manera, puede suceder que las calidades de dueño y de poseedor no concurren copulativamente en un mismo sujeto, atendida la posibilidad de que una persona tenga la cosa con ánimo de señor y dueño, pero sin ser realmente su propietario. En todo caso, el legislador en el artículo 700 inciso 2º del Código Civil, presume que el poseedor es además dueño de la cosa, al señalar que: “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo*”<sup>7</sup>.

En efecto, pese a que se trata de una situación de hecho, el legislador igualmente establece un estatuto que le confiere protección a la posesión, tal como sucede con: (i) la señalada presunción de dominio respecto del poseedor de la cosa<sup>8</sup>; (ii) la posibilidad de adquirir el dominio por medio de la prescripción; y (iii) la facultad de ejercer acciones posesorias, y, en ciertos casos, la acción publiciana contemplada en el artículo 894 del Código Civil, las cuales están destinadas a conservar o recuperar la posesión de la cosa.

Por último, es necesario referirnos a la mera tenencia, la que, de acuerdo con el artículo 714 inciso 1º del Código Civil, es aquella “[...] *que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño [...]*”, y, añade en su inciso 2º, que “*Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno*”. En consecuencia, la calidad de mero tenedor es una posición que, desde una perspectiva jurídica, reduce las facultades que el sujeto puede ejecutar sobre una cosa, las cuales estarán determinadas por el derecho real (v.gr. hipoteca, prenda, usufructo, entre otros) o personal (v.gr. aquel derivado de un contrato de arrendamiento o de un contrato de comodato) de que es titular, el que, por lo demás, justifica y habilita la tenencia material del objeto. A su vez, ya que la mera tenencia supone el reconocimiento del

---

<sup>5</sup> Considerar a la posesión como un hecho es algo que igualmente ha sido discutido por parte de la doctrina, puesto que hay quienes sostienen que se trataría más bien de un derecho, dada la protección que le confiere la ley. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, se sigue la conclusión de que está concebida por el legislador como un hecho que se encuentra amparado jurídicamente. *Ibid.*, p. 146.

<sup>6</sup> Hacemos presente la existencia de una discusión por parte de la doctrina en torno a la idea de concebir a los derechos reales como una relación jurídica entre una persona y una cosa, dado que, en un sentido estricto, las relaciones se verifican entre personas, mas no entre personas y objetos directamente. *Ibid.*, p. 20.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 146 y 147.

<sup>8</sup> Es preciso señalar que se trata de una presunción simplemente legal, de modo que admite prueba en contrario.

dominio ajeno sobre la cosa, se excluye la posibilidad de llegar a adquirir la propiedad por prescripción<sup>9</sup>.

### **III. Del origen de la expresión “poseer o tener armas” y su uso en la legislación comparada**

El precedente más conocido de la expresión tener o poseer armas proviene de la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, conforme a la cual: “*A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed*” (el destacado es nuestro).

Ya desde la consagración de este derecho constitucional para los norteamericanos se utilizan expresiones equivalentes a las utilizadas por el legislador chileno, en la Ley N°17.789, y luego por el constituyente, al establecer la norma del artículo 103 de nuestra Constitución.

Llama la atención que la regulación anterior a la Ley N°17.789 ya se refería al poseedor o tenedor de un arma de fuego, aunque, por cierto, de manera diferente a la establecida en su sucesora. De esta forma, el artículo 30 del Decreto N°3144, que aprueba el reglamento de fabricación y comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y productos químicos, de 1955, del Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría y Administración General de Guerra (en adelante, el “Decreto N°3144”) establecía que:

*“Toda arma de fuego que se encuentre en poder de persona natural o jurídica, con excepción de las Instituciones Armadas, Carabineros de Chile, Servicio de Vigilancia de Prisiones y Dirección General de Investigaciones, **deberá estar registrada en el control de armas de las Autoridades correspondientes al domicilio del tenedor de ellas**”* (el destacado es nuestro).

A su vez, su artículo 32 refiriéndose al poseedor prescribía lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 716 del Código Civil, la mera tenencia no muda en posesión por el solo transcurso del tiempo. Y, si bien la referida disposición señala como excepción a dicho planteamiento lo prescrito en el artículo 2510, regla 3ª del Código Civil, lo cierto es que las circunstancias descritas en tal precepto implican una hipótesis de posesión, mas no de mera tenencia en sentido estricto. En consecuencia, reiteramos lo expuesto acerca de la imposibilidad de adquirir el dominio por prescripción respecto de aquellas cosas que se tienen bajo la calidad de mero tenedor.

*“Toda persona que **poseyendo un arma** no cuente con el “Certificado de Inscripción de Armas de Fuego de Propiedad Particular” respectiva, se considerará que la posee clandestinamente y quedará sujeta a la sanción” (el destacado es nuestro).*

Como veremos, ya desde el año 1955, en la primera versión del padrón de propiedad de un arma de fuego elaborado bajo esta normativa y expresamente indicado como tal en el Decreto N°3144 se reconoció el carácter de propietario de un arma de fuego.

A su turno, la Ley N°17.798 vino a modernizar y regular de manera más exhaustiva la relación entre una persona y las armas de fuego, estableciendo un nuevo régimen legal al respecto. En efecto es esta normativa, dictada de manera previa a la Constitución, la que utiliza las expresiones “poseedor o tenedor” en diversas disposiciones<sup>10</sup>. Sin embargo, la historia fidedigna de esta regulación no repara ni una sola vez en el uso de estas expresiones, sino que las utiliza sin una justificación o explicación adicional.

Luego, la Constitución mantuvo el uso de estas expresiones para referirse a la relación entre una persona y un arma de fuego, principalmente con la finalidad de mantener el lenguaje utilizado en la Ley N°17.798. Así consta de las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. En efecto, con ocasión de la sesión 415°, celebrada el día 28 de septiembre de 1978, de acuerdo con las señaladas actas:

*“el señor ORTÚZAR (Presidente de la Comisión) expresa que el señor Guzmán consultó por qué en el inciso tercero del artículo 99, que dice: “Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares”, se hace distinción entre “poseer” y “tener”.*

*El señor GUZMÁN precisa que su pregunta es por qué no se dice simplemente “tener”, que engloba el término “poseer”.*

*El señor CARMONA explica que usó las expresiones empleadas en la ley sobre control de armas porque en ese sentido llegó una indicación de las propias Fuerzas Armadas, especialmente del Ejército.*

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, en el artículo 5° al referirse a la exigencia de inscripción de las armas de fuego o a los deberes y restricciones que pesan sobre la persona que es poseedor o tenedor del arma; y en el artículo 5° A al mencionar los requisitos para permitir su inscripción.



*El señor ORTÚZAR (Presidente) encuentra razonable usar las dos expresiones porque una persona posee un arma cuando es dueña de ella, y la tiene cuando le dicen: “Téngame este revólver”. A su juicio, la ley ha querido que la persona no tenga ninguna excusa.*

*El señor GUZMÁN concuerda en la conveniencia de mantener los dos términos, máxime cuando así figura en la ley” (el destacado es nuestro).*

Volveremos sobre las expresiones destacadas más adelante.

Adicionalmente, cabe destacar que en el mismo sentido de las palabras “poseedor” o “tenedor” utilizadas en la Constitución y en la Ley N°17.798, diferentes legislaciones a nivel mundial utilizan expresiones similares, tal como se aprecia en la siguiente tabla<sup>11</sup>:

País	Regulación
Reino Unido	Declaración de Derechos de 1698: “ <i>Subjects’ Arms. That the Subjects which are Protestants may have Arms for their Defence suitable to their Conditions and as allowed by Law</i> ”. (el destacado es nuestro).
Estados Unidos	Segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América: “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, <i>the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed</i> ” (el destacado es nuestro).
México	Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen <i>derecho a poseer armas</i> en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones,

<sup>11</sup> Para un análisis comparativo resulta relevante la información proporcionada por la Biblioteca del Congreso Nacional, en el enlace: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/arms>, consultado el 01 de febrero de 2024.

	<i>requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas” (el destacado es nuestro).</i>
Guatemala	Artículo 38 de la Constitución Política de Guatemala: <i>“Tenencia y portación de armas. Se reconoce el <b>derecho de tenencia de armas de uso personal</b>, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por el juez competente” (el destacado es nuestro).</i>

Todas ellas tienen en común el dar énfasis al control y acceso efectivo a las armas de fuego, en lugar de destacar la relación jurídica civil existente entre el arma de fuego y la persona natural que tiene un vínculo de propiedad con ella. Así, las diferentes legislaciones, incluyendo la chilena, al referirse en términos generales al poseedor o tenedor, se refieren a la persona que ejerce un control directo sobre la cosa, sea que la tenga a nombre propio o bien reconociendo la existencia de dominio ajeno sobre ella, siendo lo relevante a este respecto que ambas expresiones cubran los diferentes supuestos en que se puede encontrar una persona respecto de una cosa, y que la existencia o no de un derecho -como es el dominio- no sirva como excusa para posicionar a un sujeto fuera del ámbito de aplicación de la prohibición, como veremos más adelante.

**IV. Sobre el fin perseguido por el constituyente y legislador al regular con carácter especial la relación de una persona con las armas de fuego**

La limitación establecida a nivel constitucional no es una mera casualidad, sino que obedece a una finalidad específica correspondiente a un momento histórico determinado en Chile. Para desentrañar cuál es esta finalidad recurriremos a la historia fidedigna del establecimiento de la normativa en cuestión; técnica interpretativa que, por lo demás, se encuentra contenida en el artículo 19 inciso 2° del Código Civil, que prescribe:

*“Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”.*

Particularmente, del recurso a la historia del artículo 103 de la Constitución<sup>12</sup>, así como a la historia de la Ley N°17.789<sup>13</sup>, podemos señalar que de acuerdo con las fuentes de que disponemos a este respecto, lo pretendido por el constituyente y el legislador fue restringir de manera rigurosa la posesión material y el uso de las armas de fuego, debido al contexto sociopolítico que se estaba viviendo en la época, en donde el robustecimiento de los grupos de civiles armados ponía en peligro la seguridad del Estado chileno. Así, esta regulación excepcional obedece al interés nacional que se pretendió -y se pretende- resguardar, a saber, la seguridad pública.

De esta manera, la regulación excepcional de las armas de fuego consistente, en términos generales, en condicionar la apropiabilidad, comerciabilidad, tenencia, transporte y uso de las armas de fuego, al otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, inscripciones o permisos obedece a consideraciones de interés público. Como consecuencia de ello, las reglas civiles generales que regulan el dominio, la posesión y la mera tenencia del resto de las cosas corporales muebles se ve alterado en este caso.

Como consecuencia de esta regulación excepcional, y, en definitiva, del hecho de que tanto la posesión de las armas de fuego (veremos luego el alcance excepcional de esta expresión en esta materia), así como su mera tenencia material requieren del otorgamiento previo de una autorización, resulta que la calidad de poseedor, que puede ser considerada en ocasiones como algo distinto o independiente de la calidad de dueño o propietario de una cosa corporal, en este caso es necesariamente coincidente con ella, según revisaremos a continuación.

## **V. De la pertinencia de aplicar los conceptos civilistas de dominio, posesión y mera tenencia a las armas de fuego**

Debemos preguntarnos si resulta pertinente aplicar los conceptos civilistas de dominio, posesión y mera tenencia ya revisados a las armas de fuego, o si por el contrario resulta más adecuado matizar esta aplicación o incluso derechamente prescindir de ellos en este análisis.

---

<sup>12</sup> Véase: Sesión 371ª, celebrada el 16 de mayo de 1978, Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

<sup>13</sup> Véase: Moción Parlamentaria, Historia de la Ley N°17.798, de fecha 05 de abril de 1972, p. 3, e Informe de Comisión de Constitución, Historia de la Ley N°17.798, de fecha 21 de junio de 1972, pp. 3 y 4.

En primer lugar, en atención a la regla de interpretación contenida en el artículo 20 del Código Civil, de acuerdo con la cual:

*“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”* (el destacado es nuestro).

Si bien los términos sometidos a nuestro análisis no fueron definidos especialmente por el legislador o el ejecutivo al regular los aspectos asociados al control de las armas de fuego, se trata de expresiones que sí cuentan con definiciones legales en el Libro II del Código Civil, titulado “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”, por lo que en principio resultarían aplicables a la materia, ya que nos encontramos en el ámbito de las cosas corporales, las cuales, bajo ciertas condiciones, son susceptibles de ser apropiadas por los particulares, e incluso objeto de transacciones comerciales.

Sin perjuicio de lo anterior y de la calidad de cosas corporales de las armas de fuego, de acuerdo con lo cual sí les resultarían aplicables los conceptos civiles revisados, es importante notar que la posesión y tenencia de las armas de fuego: (i) reconoce al menos potencialmente un origen diverso que la mera aplicación de los conceptos civilistas, por cuanto han tomado estas expresiones de otros ordenamientos jurídicos, incluso ajenos a nuestra tradición del derecho civil; y (ii) presentan una diferencia importantísima con otras cosas corporales -que podría hacer variar la conclusión indicada- consistente en que conforme a la Constitución, la posesión y la tenencia de las armas de fuego se encuentran por regla general prohibida, salvo que se otorgue una autorización en conformidad con la Ley.

En efecto, el derecho de poseer y tener armas puede reconocerse incluso desde la segunda enmienda de la constitución norteamericana, por lo que mal podría sostenerse que, en nuestro país, el legislador y luego el constituyente buscaron simplemente aplicar los conceptos civilistas a esta situación jurídica.

Adicionalmente, al contrario de lo que ocurre por regla general en el ámbito privado, en el que las cosas pueden ser objeto de dominio, posesión y mera tenencia con las características propias de cada uno de estos conceptos que hemos revisado, resulta pertinente analizar cómo la restricción constitucional establecida en el artículo 103 impacta en el contenido y alcance de la relación que una persona puede tener con las armas de fuego.

## **VI. Del derecho de dominio existente sobre las armas de fuego**

### **A. Ni la Constitución ni la Ley N°17.789 descartan la existencia del derecho de dominio sobre las armas de fuego**

Hemos revisado que tanto la Constitución como la Ley N°17.798 se refieren al poseedor y al tenedor de las armas de fuego. Pues bien, cabe preguntarse, ¿se reconoce para alguien cualquiera- un derecho de dominio sobre ellas?, ¿es que la calidad de poseedor implica necesariamente que quien se identifica como tal es solo poseedor y se excluye la posibilidad de ser dueño o propietario?

La clave para responder a estas interrogantes está en reconocer las diferencias que existen entre un “poseedor civil” y un “poseedor de armas de fuego”. Así, mientras la posesión civil se identifica con una situación de hecho amparada jurídicamente, en la cual la presencia de los elementos material y subjetivo dan lugar a ella, la posesión de un arma de fuego es consecuencia necesaria de una autorización administrativa y de ninguna manera se trata de la protección del derecho a una situación de hecho. Por el contrario, la situación de base amparada es precisamente una jurídica -en virtud de la autorización-, la que determina que el sujeto esté realmente habilitado para ser considerado como un poseedor de la cosa, puesto que, tal como hemos evidenciado, sin mediar dicha autorización la posesión y la tenencia de armas de fuego se encuentra estrictamente prohibida en nuestro país.

En este sentido, dado que la posesión de un arma de fuego supone una situación jurídica que comprende no solo un elemento corporal y subjetivo, sino que también un elemento formal - consistente en la autorización administrativa-, entonces no sería posible adquirir el dominio del arma por prescripción, es decir, por el solo hecho de poseer materialmente el arma con ánimo de dueño y durante un cierto periodo de tiempo, puesto que incluso la sola tenencia material de esta clase de cosas se encuentra condicionada al otorgamiento previo de la correspondiente autorización. Esta es una gran diferencia con la regulación que nos entrega el Código Civil en relación con la posesión, en donde la verificación de elementos fácticos y subjetivos confieren un marco normativo de protección para aquel que posea la cosa sin ser realmente dueño de ella, permitiendo así la existencia de posesiones separadas o distinguibles de la noción de dominio o propiedad.

De lo señalado se puede concluir que cuando el legislador utiliza la expresión “poseedor o tenedor” no se está refiriendo propiamente a las expresiones civilistas, sino que se refiere a otro tipo de relación de una persona con una cosa -en este caso las armas de fuego-, la que, si bien reconoce ciertas características comunes con los conceptos civilistas, corresponde a conceptos matizados respecto de los cuales podemos reconocer un contenido distinto.

De esta forma, al no ser las expresiones “poseedor o tenedor” utilizadas por la Constitución y la Ley N°17.798, dos de las tres posibles relaciones que nos entrega la distinción civilista tripartita de dominio – posesión - mera tenencia, debemos descartar que el uso de ellas tenga por objeto excluir la existencia de un derecho real de dominio sobre las armas de fuego.

En este mismo sentido resulta pertinente recordar lo indicado respecto de las expresiones poseedor y tenedor en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en que el Presidente de la Comisión indica que le resulta razonable el uso de ambas expresiones ya que *“una persona posee un arma cuando es dueña de ella, y la tiene cuando le dicen: “Téngame este revólver”<sup>14</sup>*. Es decir, reconoce expresamente que puede existir propiedad sobre las armas de fuego y, es más, señala que se posee cuando se es dueño de una cosa.

Refuerza lo anterior la Ley N°17.798 en cuanto reconoce un supuesto bajo el cual las armas pueden pasar al dominio fiscal. Este es el caso de las armas de fuego (y demás elementos de que trata la Ley) que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados y cuyo poseedor o tenedor se desconozca. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley N°17.789, concurren ambos requisitos, estos elementos *“pasarán al dominio fiscal”* con lo que se procederá además a su destrucción inmediata. Es decir, conforme a este precepto es posible que se produzca el traspaso de la titularidad del dominio de las armas de fuego al Estado, lo que implica -necesariamente- (i) que existe un derecho de dominio sobre las armas de fuego; y (ii) no cabe sino entender que, si no concurren los supuestos establecidos en la norma, le corresponde al poseedor o tenedor del arma de fuego la titularidad de tal derecho.

---

<sup>14</sup> Sesión N°415°, celebrada el día 28 de septiembre de 1978.

## **B. El Reglamento establece expresamente la existencia del derecho de propiedad sobre las armas de fuego**

Sin perjuicio de todo lo señalado, ya que ni la Constitución ni la Ley N°17.798 utilizan expresamente las nociones de “dominio” o “propiedad”, de manera precipitada -y errónea- se podría sostener por algunos que nuestro ordenamiento desconocería el dominio o propiedad sobre las armas. Sin embargo, conforme hemos revisado, estos no son los únicos cuerpos normativos que regulan la situación de las armas de fuego, siendo necesario considerar además lo prescrito en el Reglamento.

En efecto, atendido que el marco de juridicidad, o también denominado bloque de legalidad, que rige la actividad de los órganos competentes en esta materia se encuentra compuesto no solo por la Constitución y la Ley N°17.798, sino que también por el Reglamento<sup>15</sup>. Es preciso indicar que este último, sí contempla disposiciones que suponen necesariamente la existencia de un derecho real de dominio sobre las armas de fuego, de modo que existe una correlación armónica entre la Ley N°17.798 y el Reglamento.

De acuerdo con lo indicado, podemos apreciar la referencia expresa a la calidad de “propietario” en el artículo 76 del Reglamento, el cual regula los requisitos y el procedimiento para la inscripción de armas de fuego, y que señala lo siguiente:

*“Cumplidos los requisitos establecidos en la ley y en este Reglamento, y encontrándose vigente la licencia otorgada por la DGMN, se efectuará la inscripción correspondiente y se extenderá el padrón respectivo, ante cuya previa exhibición el establecimiento comercial **hará la entrega del arma inscrita a su propietario**, quien podrá conducirla al domicilio registrado con la Autorización para Comprar” (el destacado es nuestro).*

De la misma forma, cabe señalar la referencia a aspectos relacionados con la compraventa de armas de fuego en el Título IV del Reglamento, titulado “Del comercio en general”, y que presuponen por tanto la comerciabilidad y apropiabilidad de esta clase de cosas<sup>16</sup> -sin perjuicio

---

<sup>15</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional*, en *Revista Ius et Praxis*, 2019, Año 25, N°1, p. 292.

<sup>16</sup> Esto por lo demás guarda conformidad con el derecho fundamental contenido en el artículo 19 N°23 de la Constitución, el cual garantiza la libertad para adquirir el dominio respecto de toda clase de bienes.

de las limitaciones previstas debido al interés nacional de seguridad pública que se pretende resguardar-. A modo ilustrativo podemos destacar el artículo 48 del Reglamento, que prescribe:

*“**Previamente a cada convención**, las personas naturales o jurídicas, cumpliendo con los requisitos dispuestos para cada actuación, solicitarán a la Autoridad Fiscalizadora la autorización para realizarla, otorgando ésta una **Autorización de Compra** que caducará dentro del plazo de 10 días corridos, a contar de la fecha de su recepción por el interesado”* (el destacado es nuestro).

Lo anterior, por lo demás resulta concordante con la regulación contenida en la Ley N°17.798, la cual de igual forma contempla referencias a la compraventa de armas de fuego, tal como sucede en su artículo 4° inciso 4°, que establece:

*“La **venta** de las armas señaladas en el artículo 2° y de sus elementos, incluyendo municiones o cartuchos, efectuada por las personas autorizadas, requerirá, al menos, que el **vendedor** individualice, en cada acto y de manera completa, al **comprador** y el arma respectiva, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el reglamento”* (el destacado es nuestro).

Asimismo, la Ley N°17.798 reitera la existencia de un tráfico jurídico sobre las armas de fuego al referirse a las adquisiciones y transferencias de éstas en su artículo 5 inciso 2°, que señala:

*“La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las Inscripciones de Armas, en el que se anotarán **las adquisiciones de armas de fuego y sus transferencias** a nombre de los poseedores o tenedores adquirentes una vez que éstos hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 5 A [...]”* (el destacado es nuestro).

En efecto, además del reconocimiento expreso por parte del Reglamento a la calidad de “propietario”, y de la correlación armónica que existe entre esta normativa y la Ley N°17.798, es preciso destacar que el Reglamento, en tanto norma integrante del bloque de legalidad, posee un contenido normativo que es plenamente vinculante para los particulares y para los organismos públicos<sup>17</sup>, entre los que se encuentra la DGMN.

---

<sup>17</sup> ID.



Adicionalmente, cabe señalar la intangibilidad del Reglamento respecto de los organismos que forman parte de la Administración del Estado, quienes tienen el deber de dar cabal cumplimiento a su contenido, sin que sea posible incluso para la misma autoridad que lo ha dictado, desatenderlo y disponer su modificación o derogación para determinados casos particulares, ya que en razón del denominado principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, dicho efecto solo puede ser aplicado con efectos generales a fin de resguardar y acatar los imperativos de legalidad e igualdad que rigen en nuestro sistema<sup>18</sup>. Es más, es preciso hacer notar que el Reglamento fue objeto de una reciente modificación en el año 2023, por medio del Decreto N°32, que aprueba modificaciones al Reglamento Complementario de la Ley N°17.798 sobre control de armas, del Ministerio de Defensa Nacional, manteniendo, pese a ello, la utilización de la expresión “propietario” en algunas de sus disposiciones, de modo que no cabe sino concluir la voluntad del ejecutivo de mantener el estado de la regulación sobre este punto en particular.

## **VII. Sobre la arbitrariedad en que incurrirían los organismos al utilizar la expresión “tenedor” en los padrones de armas**

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley N°17.798, la DGMN es un órgano que depende del Ministerio de Defensa Nacional, entre cuyas funciones se encuentra la supervigilancia y control de las armas en nuestro país. Particularmente, dado que es un organismo que pertenece a la Administración del Estado, la DGMN se encuentra sujeta al principio de juridicidad, o también denominado principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, y en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”).

En conformidad con las señaladas disposiciones, la vigencia del principio de juridicidad supone el sometimiento pleno de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto, aspecto que constituye una importante manifestación de la noción de Estado de Derecho en nuestro país, ya que se plantea un límite al ejercicio de las potestades públicas, el cual debe adecuarse necesariamente a las normas vigentes<sup>19</sup>. De esta manera, la DGMN, en tanto integra la Administración del Estado, se encuentra regida por el principio de juridicidad, motivo por el cual su actividad ha de estar determinada precisamente por el conjunto de reglas que conforman

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 299.

<sup>19</sup> BERMÚDEZ, Jorge: *Derecho Administrativo General* (Santiago, Thomson Reuters, 2014), pp. 89 y 90.

nuestro ordenamiento, y, especialmente, por el marco normativo que regula los aspectos asociados a las armas de fuego.

Ahora bien, es preciso señalar que la modificación intentada por la DGMN a los padrones de armas, consistente en la sustitución del término “propietario” por la expresión “tenedor”, es una medida que al menos merecería ser calificada como arbitraria, ya que si bien utiliza uno de los dos conceptos a que recurre la Constitución y la Ley N°17.798, no recoge ambos, que es la regla en las mencionadas normas, sino que escoge de manera antojadiza, precisamente la expresión que daría cuenta de la relación más precaria entre ambas -la tenencia-.

Adicionalmente, un cambio al padrón iría en contra de la práctica asentada en nuestro país desde las autorizaciones que datan del año 1955. En efecto, conforme al Decreto N°3144, que, por lo demás, conforme a lo revisado también se refería a las personas titulares de las armas de fuego como poseedores en algunos pasajes y como tenedores en otros, ya se estipulaba en los padrones correspondientes que la persona bajo cuyo nombre se encontraba inscrita el arma era el “propietario”. El mencionado Decreto N°3144 contenía como anexo el modelo de padrón que se debía otorgar, cuyo título rezaba “*INSCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE PROPIEDAD PARTICULAR*”.

<p><b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>  <b>Dirección General de Reclutamiento</b>  <b>Secc. Control Armas y Explosivos</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INSCRIPCIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE PROPIEDAD PARTICULAR</b></p> <p style="text-align: right;">N.º .....</p> <p>Comandancia de Guarnición.          Comisaría de Carabineros de .....          (Tarjar lo que no corresponde).</p> <p style="text-align: right;">Válido por el año .....</p> <p>Certifico que don .....          Carnet de Identidad N.º ..... de .....          es poseedor de ..... N.º ..... Cal. ....</p> <p>Se extiende el presente certificado de inscripción anual, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 32 del Reglamento (Serie R. T. 8. VIII) de Fabricación y Comercio de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Químicos, del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>En ..... a ..... días del mes          de ..... de mil novecientos .....</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> <p style="text-align: center;">Impuesto \$ 15 y Timbre.</p> </div> <p style="text-align: right;">(Firma) .....  (Nombre y grado) .....</p>	<p>ANEXO N.º 16.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------

En el mismo sentido, la propia DGMN en su página web<sup>20</sup>, al referirse al trámite de “Inscripción de armas de fuego” señala lo siguiente:

“Descripción

*Permite a personas naturales y jurídicas solicitar a la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) la inscripción de una o más armas de fuego.*

*Si la inscripción es aprobada, el interesado o la interesada recibe el padrón que acredita la tenencia o propiedad del arma” (el destacado es nuestro).*

Finalmente, la misma página web indica en su parte final:

*“Como resultado del trámite, habrá solicitado la inscripción del arma. Recibirá el padrón de inscripción del arma, documento que acredita la propiedad del arma de fuego” (el destacado es nuestro).*

## **VIII. Conclusiones**

- De acuerdo con lo expuesto, la Constitución y la Ley N°17.798 centran su regulación en la posesión y tenencia de las armas de fuego, entendiendo estos conceptos como diferentes a los mismos términos utilizados en el derecho civil. Conforme con ello, la regulación propia de esta materia establece restricciones, siendo la más importante la necesidad de una autorización previa que habilite a una persona para poseer o tener un arma de fuego.
- Lo anterior no implica de ninguna manera que la Constitución y la Ley N°17.798 descarten la existencia de un derecho real de dominio sobre las armas de fuego, sino que en realidad no se refieren directamente a la dimensión civilista de la relación entre una persona y esta clase de cosas. Así, el derecho de dominio sigue siendo perfectamente procedente respecto de las armas de fuego.

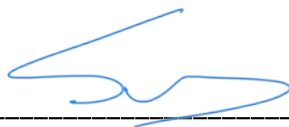
---

<sup>20</sup> Enlace: <https://www.dgmn.cl/leydearmas/tramites/inscripcion-de-armas-de-fuego/>, consultado el 01 de febrero de 2024.

- Por el carácter estrictamente regulado de la adquisición de las armas de fuego que requiere de la mencionada autorización, la consideración de una persona como titular de un arma finalmente da cuenta de su derecho de dominio sobre la misma. La única alusión en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República reafirma esta conclusión.
- En concordancia con lo señalado, el Reglamento sí se refiere expresamente en sus disposiciones -y en forma reiterada- a la propiedad de los titulares de la inscripción sobre el arma de fuego respectiva. De manera que, al formar parte esta normativa del denominado bloque de legalidad, el Reglamento obliga a todos los órganos de la Administración del Estado, incluyendo a la DGMN.
- Así, bajo el ordenamiento actual es correcto sostener que es posible ser dueño de un arma de fuego y que el titular de la inscripción en el Registro que lleva para estos efectos la DGMN es quien detenta tal calidad.
- En definitiva, y si bien la calificación de “tenedor” de armas hace más precaria la calidad de su titular desde un punto de vista del derecho civil y, en consecuencia, no debería aceptarse, de acuerdo con la legislación de armas vigente, no es incompatible con la calidad de dueño o poseedor.

Quedamos a su disposición para aclarar o complementar lo expuesto.

Le saluda atentamente,



---

Sven Herlin Kaiser  
Socio  
Jara del Favero Abogados



---

Macarena Naranjo Opazo  
Directora  
Jara del Favero Abogados